

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00470-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: MARTIN HORACIO ROLDAN CESPEDES

AUTO No. 228

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las misma.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 15 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 31 DE ENERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00471
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: CARLOS DIAZ JURADO

AUTO No. 229

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

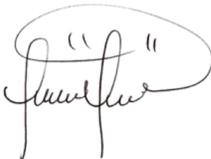
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las misma.

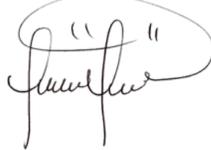
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 15 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 31 DE ENERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00528-00
DEMANDANTE: LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS
DEMANDADO: GLORIA SUSANA BURBANO y DORIS MUÑOZ GONZALEZ

AUTO No. 230

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

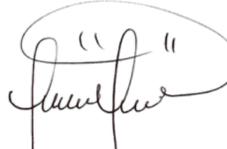
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las misma.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 15 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 31 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación al demandado.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF...: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00569-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: VICTOR JAVIER CAMPO GOMEZ

AUTO No. 231

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 15 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 31 DE ENERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación a la demandada.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00572-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: VICKY GORDILLO AYALA

AUTO No. 232

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

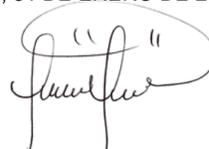
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

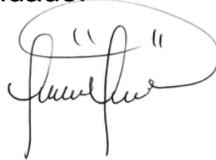
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 15 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 31 DE ENERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación al demandado.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00600-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: NICANOR RAMOS ESCOBAR

AUTO No. 233

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

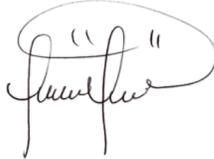


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 15 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 31 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación al demandado.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00605-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: DAVID FERNANDO IZQUIERDO

AUTO No. 234

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

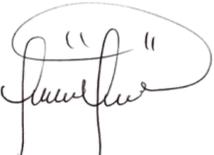
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 15 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 31 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias. Provea Usted. Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00674-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Auto No. 268

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Allega la apoderada actora diligencias atinentes a la notificación de la demandada Martha Lucia Perlaza Rengifo, las cuales fueron remitidas a la dirección electrónica mlucia@onp.org.co con resultado "LA ENTREGA FALLO", las cuales serán glosadas a los autos sin consideración alguna.

De otra parte, observa la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación de la demandada MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO, sin consideración alguna, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que ha vencido el termino de suspensión solicitado por las partes. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00148-00
DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY II PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR

AUTO No. 266

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que ha vencido el término de la suspensión solicitado por las partes, por lo tanto el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, inc 2º del C.G.P., procederá a reanudar el proceso.

De otra parte encuentra la instancia que la parte demandada FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR, se notificó por conducta concluyente mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, por tanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, en el presente proceso por lo tanto así, se resolvera en rigor.

Se tiene que la parte actora por medio de apoderado el día 26 de febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía 16734400, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 840 del 13 de abril de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a tener por notificada por conducta concluyente al demandado, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **contra FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía 16734400**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$317.850), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO: Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

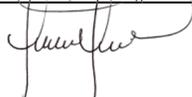


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

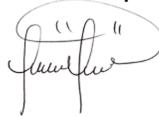
En Estado N° 15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de enero de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada ANGELA MARIA MORENO CAICEDO, que trata el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ANGELA MARIA MORENO CAICEDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00157-00

AUTO No. 298

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada ANGELA MARIA MORENO CAICEDO, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección Carrera 26 M1 #124-59 APTO 101 EDF ELIZABETH de la ciudad de Cali.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada ANGELA MARIA MORENO CAICEDO, de que trata el Art 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora aporta constancias de notificación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE: CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR.
DDAS: DELIA ANGULO RODALLEGA y DORA MARINA SALAMANCA
DE CHAVEZ.
RAD. 76001-40-03-029-2021-00368-00.

AUTO No. 0293

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós 2022

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez revisado el expediente, observa la instancia que la demandada Dora Marina Salamanca se notificó personalmente de la demanda, tal como se indicó en providencia de fecha 13 de diciembre de 2021.

En cuanto a la demandada Delia Angulo de Rodallega, requiérase al apoderado a fin de que se sirva agotar la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese las constancias de notificación aportadas por el apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: requiérase al apoderado demandante, a fin de que se sirva agotar la notificación de la demandada Delia Angulo de Rodallega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



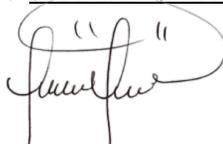
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado No. 15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WALTER ALVAREZ MORALES

DEMANDADO: JUAN PABLO PRIETO MEDRANO

RADICADO: 76001400302920210050500

AUTO No. 0296

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, notificación realizada al demandado, con resultado negativo, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, solicita al despacho se ordene el emplazamiento del demandado JUAN PABLO PRIETO MEDRANO.

Conforme a lo anterior y una vez revisada las presentes diligencias, encuentra la instancia que el apoderado actor ha agotado el trámite para la notificación del demandado JUAN PABLO PRIETO MEDRANO, a la dirección informada en la demanda, por lo tanto, por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del aquí demandado y ordenará incluir la información de JUAN PABLO PRIETO MEDRANO, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

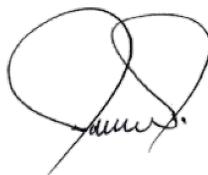
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado JUAN PABLO PRIETO MEDRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.443, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1791 del 02 de agosto de 2021, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra el señor WALTER ALVAREZ MORALES, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado JUAN PABLO PRIETO MEDRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.443, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

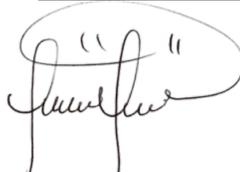


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N° 15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA C.C. No. 16.623.304
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00603-00

AUTO No. 295

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por el apoderado actor, quien solicita corrección del auto 2981 de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó embargo de remanentes, indicando que el juzgado destinatario de la medida se encuentra errado, siendo correcto haber mencionado el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali y no el Juzgado 30 Civil Municipal.

Consecuente con lo indicado por el apoderado actor, evidencia la instancia que le asiste razón, por tanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procederá a corregir dicha providencia.

En virtud de lo expuesto del juzgad,

RESUELVE

ÚNICO: Corregir el numeral único del auto 2981 de fecha 21 de octubre de 2021, el cual decretó medida de embargo de remanentes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

ÚNICO. DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto embargado dentro del proceso que se adelanta por BANCOLOMBIA S.A. contra el demandado LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali con radicación 76001-40-03-003-2021-00-024-00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora aporta la constancia de remisión de la notificación al acreedor prendario. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA DEMANDANTE:
LUIS FERNANDO SARRIA ORTIZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN RADICACION:
7600140030292021-00656-00

AUTO No. 0297

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la constancia allegada por el apoderado judicial, observa la instancia que no se aporta la constancia de entrega y/o lectura de la notificación surtida vía correo electrónico.

Recuérdese que para efectos de tenerse notificado al acreedor prendario por este medio electrónico, debe allegarse la prueba que transmite el iniciador, respecto de la entrega del mensaje de datos.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

Requírase al apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la presente notificación, se sirva aportar la constancia que transmite el iniciador, respecto de la entrega del mensaje de datos mediante el cual se efectúa la notificación al acreedor prendario, vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE



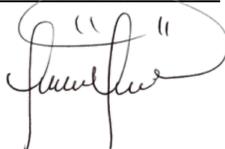
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado No. 15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del Juez memorial allegado por el apoderado actor, mediante el cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que el termino de traslado de la demanda feneció, sin que el demandado ejerciera postura activa alguna. Sírvase Proveer

Santiago Cali, 28 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00747-00
DEMANDANTE: EPCOM COLOMBIA SAS
DEMANDADO: RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR

AUTO No.265

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revidadas las actuaciones, efectuadas en el presente proceso, se tiene que mediante providencia No. 3685 de fecha 13 de diciembre de 2021, el despacho resolvió Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora en fecha 30 de noviembre de la misma anualidad, atinente a la notificación de RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR, para ser tenida en cuenta su momento procesal oportuno, una vez culminará el término del traslado con el que cuenta el demandado, para presentar sus reparos.

Posteriormente solicita el apoderado se ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que el termino de traslado de la demanda feneció, sin que el demandado ejerciera postura activa alguna, no obstante, advierte el despacho que revisadas minuciosamente las diligencias de notificación realizada al demandado y allegada al correo electrónico del juzgado, ésta, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, inciso 2, el cual indica: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho); toda vez que si bien es cierto el apoderado del demandante, allega constancia expedida por la empresa de correo e-entrega, con resultado efectivo, realizada al correo electrónico redcom32@hotmail.com, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que den la certeza y que permitan establecer que dicho correo electrónico, corresponde al demandado en mención, entendidas aquellas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Por lo anterior esta judicatura, haciendo uso de la herramienta jurídica establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a dejar sin efectos providencia No. 3685 de fecha 13 de diciembre de 2021 y conminará al apoderado actor, para que se sirva notificar al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

Finalmente, atendiendo la solicitud del apoderado actor, respecto a la eventual existencia de depósitos judiciales, provenientes de la entidad bancaria, verificado el portal del banco agrario, se logra establecer que no hay depósitos judiciales, dejados a disposición del presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto No. 3685 de fecha 13 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO Tener en cuenta los escritos allegados por la parte actora, atinentes a la notificación de RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR, conminándolo para que se sirva efectuarla en debida forma, conforme lo establece la normatividad reglada para ello.

NOTIFIQUESE

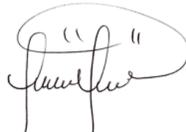


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 15

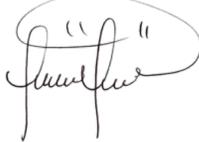
De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allegó al correo electrónico del despacho constancia de entrega de la notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., el día 03 de diciembre de 2021, sin que dentro del término legal formulara excepción alguna. Provea Usted.

Santiago de Cali, 28 de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00754-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEJANDRO AGUIRRE ALZATE

AUTO No. 0300

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de octubre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra ALEJANDRO AGUIRRE ALZATE, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 3066 del 29 de octubre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ALEJANDRO AGUIRRE ALZATE, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.675.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



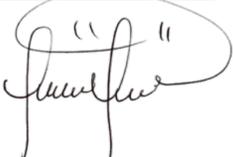
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 015

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago Cali, 28 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO No.267

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto # 3690 de fecha 13 de diciembre de 2021, esta judicatura, dispuso agregar, para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación de ANA MILENA DAZA HUERTAS, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandada, para presentar sus reparos es decir el **20 de enero de 2021.**, no obstante, revisadas las diligencias atinentes a la notificación de la demandada en mención, encuentra el despacho que no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, incisos 2 y 4, el cual indica:

“...el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos
(Subrayado del Despacho);

Conforme a la norma en cita, se debe tener en cuenta que, en primer lugar, no se allegan las evidencias correspondientes, que den la certeza y que permitan establecer que el correo electrónico amildh@hotmail.com, corresponde a la demandada ANA MILENA DAZA HUERTAS, entendidas aquellas, como las comunicaciones surtidas entre las partes y de otra parte advierte la instancia que la notificación, no fue remitida a través de un sistema de confirmación del recibo del correo por parte del destinatario, conforme lo establece la norma.

En consecuencia, el despacho procederá a hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P el cual dispone que: **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar**

control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subraya y Negrillas Fuera de Texto) y por lo tanto, se dejará sin efecto el auto # 3690 de fecha 13 de diciembre de 2021 y conminará al apoderado actor, para que se sirva notificar a la demandada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la providencia número 3690 de fecha 13 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO Tener en cuenta los escritos allegados por la parte actora, atinentes a la notificación de ANA MILENA DAZA HUERTAS, conminándolo para que se sirva efectuar en debida forma, la notificación de la demandada, conforme lo establece la normatividad reglada para ello.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDY NELSON GIL VALENCIA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00924-00

AUTO No. 299

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el Despacho que el apoderado del demandante, subsana en debida forma la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del C.G.P.

Sin embargo, observa la instancia que el togado pretende integrar como litiscorte necesario al BANCO CAJA SOCIAL S.A., por ser beneficiario de la póliza que se pretende afectar en el presente asunto, no obstante, debe advertirse que el banco no ostenta tal calidad, pues la intervención litisconsorcial necesaria es procedente cuando la relación jurídica ventilada, solo puede definirse con la presencia indispensable de este, situación ajena a lo que sucede en el caso en particular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda declarativa verbal sumaria, promovida por FREDY NELSON GIL VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada y al litiscorte en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para que la contesten dentro de los Diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: OTÓRGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: Negar la solicitud de Tener como litisconsorte necesario al BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 15

De Fecha: 31 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDETE S.A.
DEMANDADO: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00978-00

AUTO N° 264

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós 2022

Informa la apoderada actora, que remitió Notificación personal como lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, al correo electrónico conocido del demandado jorge700503@hotmail.com, cremayrojo@hotmail.com el cual dio como resultado EFECTIVO- ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO y de APERTURA y para ello anexa acuso de recibido de la empresa de mensajería Certimail, y por tanto, solicita al despacho, en el evento que el demandado no presente excepciones en el término legal, se disponga dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado a los correos electrónicos, anteriormente informados, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Por tanto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado manifiesta que anexa certificación de CERTIMAIL, donde se evidencia la notificación positiva al demandado, que indica **acuso de recibido el 15 de enero de 2020**, no allega las pruebas que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA, entendidas éstas, como las

comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA, a los correos electrónicos jorge700503@hotmail.com, cremayrojo@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

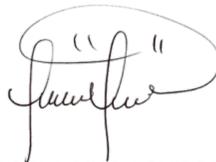


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N. 15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FRANCISCO TAMAYOSÁNCHEZ
DEMANDADA: MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00005-00

AUTO N°305

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial de subsanación y anexos ahí referenciados, encuentra esta judicatura que la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, fue corregida tempestivamente por el apoderado judicial demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos de los artículos 82 y 84 del C.G.P, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, propuesta por FRANCISCO TAMAYOSÁNCHEZ identificado con la C.C. N° 14.993.060 en contra de MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 31.262.244.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$17.941.600, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

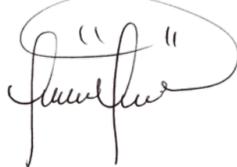


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220005400. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO
DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S.
CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00054-00

AUTO No. 292

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. El togado interpone proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, en atención, según los hechos narrados, al contrato celebrado entre las partes denominado Contrato Comercial De Reserva De Inmueble, el cual considera que la pasiva incumplió, no obstante, en el numeral primero del acápite de las pretensiones, solicita que el Juzgado declare la existencia de dicho contrato, como si el mismo no existiera, siendo contrario a la acción invocada, y no congruente conforme los hechos narrados (Hecho 5)

2°. Por otra parte, se observa que el documento denominado Contrato Comercial De Reserva De Inmueble allegado como anexo al líbello rector, no contiene las firmas de las personas que lo suscriben, en tal sentido, se requerirá al apoderado demandante, que allegue dicho contrato con las respectivas firmas de las personas que intervienen en el negocio jurídico, en atención a que el presunto incumplimiento del mismo, es objeto de discusión en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, identificado con C.C. No. 1.053.812.015, y T.P No. 244.702 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

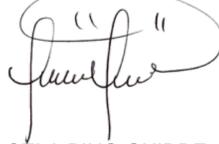
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 15
De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220005800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA –MENOR – Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00058-00

AUTO No. 294

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** en la que la entidad demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, por lo que será necesario revisar el Numeral 1° Art 28 del Código General del Proceso:

*“1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayas y Negrillas fuera del Texto original)*

Así las cosas, por encontrarse domiciliada la pasiva en la capital del país, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, Calle 100 No. 9 A –45, Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. será remitido al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C, para lo de su competencia territorial.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

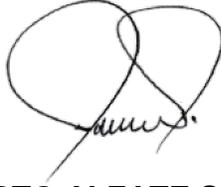
RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

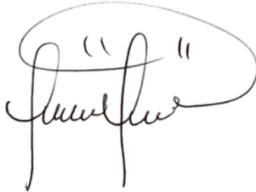


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 27 de enero de 2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00068-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00068-00

DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A

DEMANDADO: COMERCELL COMUNICACIONES SAS Y JAIRO JARAMILLO
MARIN

Auto No. 227

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la AFIANZADORA NACIONAL S.A, por intermedio de apoderada judicial, contra, la sociedad COMERCELL COMUNICACIONES SAS y el ciudadano JAIRO JARAMILLO MARIN observa la instancia que el título ejecutivo está incompleto, teniendo en cuenta que no se aportó la Certificación expedida por Metrocasa Gestión Inmobiliaria SAS de los valores cancelados por la entidad demandante Afianzadora Nacional SA, por concepto de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento que originó la presente acción.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y Tarjeta Profesional No.162.809 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

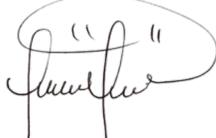


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 15 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 31 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA